



EXPEDIENTE N° 237-012-2019-DEN

RESOLUCION N° 569-2020

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS ONCE HORAS VEINTIDOS MINUTOS DEL 29 DE ABRIL DE DOS VEINTE.

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS 13:25 horas del 16 de octubre de 2020. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **CREDID.NET**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 01 de noviembre del 2019, el señor [NOMBRE 1] presentó denuncia contra **CREDID.NET**, cuya pretensión es: “...invoco el derecho al olvido en información crediticia para que se le ordene a la empresa de información crediticia *Credit.net* suspender en forma inmediata cualquier información relacionada con nuestra petición.”. (Visible a folio 01 al 11 del Expediente Administrativo N° 237-12-2019)
2. Que, mediante resolución N° **069-2020** de las 10:47 horas del 19 de febrero de 2020, se declara admisible y se realiza el traslado de cargos de la denuncia presentada por el señor [NOMBRE 1], denuncia contra **CREDID.NET**. Resolución que fue debidamente notificada el día 27 de febrero de 2020. (Visible a folios del 06 al 08 del Expediente Administrativo)
3. Que mediante escrito del 02 de marzo de 2020, Ricardo Adolfo Herrera en su condición de representante de la empresa, presenta el informe solicitado mediante la resolución N° **069-2020**. (Visible a folios 09 al 13 del Expediente Administrativo)
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 01 de noviembre del 2019, el señor [NOMBRE 1] presentó denuncia contra la **CREDID.NET** cuya pretensión es: “...invoco el derecho al olvido en información crediticia para que se le ordene a la empresa de información crediticia *Credit.net* suspender en forma inmediata cualquier información relacionada con nuestra petición.”.
2. Que el señor [NOMBRE 1], aparece en las bases de datos de la empresa **CREDID.NET**, con un proceso en el Juzgado Especializado de Cobro II Circuito Judicial de San José, de conformidad con



histórico de referencias comerciales en mora aportado como prueba. (Visible a folio 05 del Expediente Administrativo)

3. Que de conformidad con el informe remitido por la empresa **CREDID.NET**, suscrito por el señor Ricardo Adolfo Herrera Quesada. (Visible a folios 09 y 15 del Expediente Administrativo).

4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como tales:

1. Que los datos personales referentes a la situación crediticia de la deuda que señala en la denuncia, se una información que se encuentra directamente en la página de la empresa **CREDID.NET**, y que la misma sea una información creada o elaborada por esa entidad.

III. SOBRE EL FONDO: Señala el denunciante que la empresa **CREDID.NET**, mantiene información con datos personales referentes a su situación crediticia, y aporta un documento que indica ser un histórico de referencias comerciales en mora, en el que se indica que en el Juzgado Especializado de Cobro II Circuito Judicial de San José, hay un proceso de ejecución en trámite.

Por otro lado, indica el señor Ricardo Adolfo Herrera Quesada, como representante de la empresa denunciada, sobre los argumentos relevantes a la denuncia presentada, que el denunciante no presentó gestión de supresión de datos ante su representada, con respeto a este punto es importante señalar que la Ley N° 8968, permite a los ciudadanos tener la posibilidad de solicitar a la empresa que tienen los datos personales que considera están siendo usados de forma indebida, la eliminación de los mismos; no obstante, tienen la facultad de presentar directamente la denuncia ante esta Agencia.

En cuanto al señalamiento del representante de **CREDID.NET** de que los datos a los que hace referencia el denunciante no se encuentran en bases de datos privadas, sino que se encuentran en la consulta pública del Poder Judicial, por lo que le corresponde al denunciante hacer la solicitud de derecho al olvido, ante esa plataforma de dicha entidad, siendo que Credid no recopila, almacena o utiliza para ninguna finalidad dicha información, de forma tal que la plataforma simplemente sirve de buscador en cuanto a la información que es de carácter público debe de indicarse, que es cierto que la información correspondiente al proceso de cobro se encuentra en el sistema de consulta en línea del Poder Judicial, ya que se procedió a realizar la consulta a la página: pjenlinea.poder-judicial.go.cr/sistemaenlineaapj/Publica/wfpConsultas.aspx, por el Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, el día 18 de setiembre de 2020, en la que se procedió a colocar el número de expediente N° [VALOR 1]-CA, ya que dicho sistema no da la posibilidad de que la consulta se realice por medio del nombre de las partes en proceso, siendo de relevancia que la consulta pública no indica nombre de las partes, los montos de adeudo o de embargos, remates u otros, ni ninguna información que asocie al aquí denunciante.

En este punto es importante señalar que la empresa Credid.net, indica literalmente en la página de internet www.credid.net “¿Quiénes somos? Credid es un buró nacional, que nace con el objetivo de brindar información detallada sociodemográfica y crediticia de personas físicas o jurídicas...Mediante este



estudio cada entidad financiera o casa comercial puede realizar una valoración rápida del sujeto que está solicitando el crédito, puede acceder al perfil sociodemográfico y socioeconómico con información actualizada y veraz.”

Es importante señalar que cuando las empresas cuyo giro comercial sea de índole financiero, trasladan a la base de datos de la SUGEF y de las protectoras de crédito, aquellos datos de comportamiento crediticio de sus clientes, en razón de la seguridad del sistema financiero nacional, así se puede traer a colación de lo señalado por la Sala Constitucional en el voto N° 002045- 2006, de las 12:20 horas del 16 de febrero de 2006, que señala: “...Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme...”

Así las cosas, se puede concluir que la información que **CREDID.NET** indica en el documento que adjunto el denunciante a la denuncia, hace referencia a la existencia de un proceso de ejecución en el Juzgado Especializado de Cobros del II Circuito Judicial de San José, información que se encuentra en una base de datos pública.

Con respeto al señalamiento del representante de **CREDID.NET**, que no opera el derecho al olvido ya que el mismo se empieza a computar a partir del último acto de un proceso en particular, no a partir del inicio del procedimiento como lo quiere ver el denunciante, ya que la mayoría de procesos civiles en los que se dilucidan deudas comerciales en nuestro país, se llevan seis, ocho y hasta diez años por tanto, si se diera un derecho al olvido desde el inicio del procedimiento básicamente el derecho al olvido operaría antes de terminado el proceso; el mismo es de recibo toda vez, que en el documento presentado tanto por el denunciante como por denunciado, así como consta de la consulta realizada a la página del Poder Judicial, efectivamente se establece que el trámite de ejecución tiene como fecha 09/10/2018.

Sobre el derecho al olvido, tenemos que la Ley No. 8968, señalada:

ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.- Actualidad Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. (subrayado no



es del original).

Por su parte, el Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° **37554-JP** del 30 de octubre del 2012, establece lo siguiente.

Artículo 11.- Derecho al olvido. *La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.*

En el caso de análisis es evidente que los diez años del tratamiento de los datos referentes al señor **[NOMBRE 1]**, no ha transcurrido, y en el presente caso no observa esta autoridad que se dé un uso indebido de los datos personales del denunciante, toda vez que, como señala **CREDID.NET** se da información que está vigente en una plataforma pública, la cual, además no muestra en la consulta en línea, información que asocie al señor **[NOMBRE 1]** con la misma, pero que de igual forma, corresponde a información directamente relacionada con el comportamiento crediticio del mismo, la cual es claro en atención de la salud del Sistema Financiero Nacional, reviste importancia como una forma de aplacar riesgos a las entidades financieras, por lo que es importante el registro de la misma.

En razón de los fundamentos de hechos y derechos analizados del presente expediente, se determina que no se encuentra argumentos que fundamenten el decir del denunciante, muy por el contrario, se determina que el tratamiento que se da a los datos por el mismo señalados, se apega a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

POR TANTO:

Por lo que, de conformidad con los numerales 1, 2, 5, 6 inciso 1), 16 y 24 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y artículos 6, 12, del 58 al 69 del Reglamento a la Ley:

1.- Se declara SIN LUGAR la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra CREDID.NET.

Contra la presente resolución proceden el recurso de reconsideración, mismo que pueden interponerse ante esta autoridad, en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma.
NOTIFIQUESE. –

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB**